



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Agosto Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

|                     |   |                                       |
|---------------------|---|---------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>   | : | <b>47-707-40-89-001-2022-00061-00</b> |
| <b>ACCIONANTE</b>   | : | <b>KELLYS JOHANA ACUÑA ARRIETA</b>    |
| <b>BENEFICIARIA</b> | : | <b>YANELIS CAROLINA PEREZ ACUÑA</b>   |
| <b>ACCIONADA</b>    | : | <b>NUEVA E.P.S S.A.</b>               |
| <b>REFERENCIA</b>   | : | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>               |

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora KELLYS JOHANA ACUÑA ARRIETA, quien actúa como agente oficioso de su menor hija YANELIS CAROLINA PEREZ ACUÑA, contra NUEVA E.P.S. S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La señora KELLYS JOHANA ACUÑA ARRIETA, quien actúa como agente oficioso de su menor hija YANELIS CAROLINA PEREZ ACUÑA, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Vida, Salud y Vida Digna.

**HECHOS**

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que su hija venía presentando dolores de cabeza severos, razón por la cual fue remitida al Hospital La Divina Misericordia de Magangué Bolívar para consulta médica especializada con Pediatría.

Indica la accionante, que el día 9 de Mayo del presente año, recibió la atención medica requerida y fue diagnosticada con Migraña no especificada, ordenándole la especialista tratante exámenes con optometría y una resonancia magnética.

Menciona la accionante, que las ordenes medicas fueron expedidas para centros médicos ubicados en la ciudad de Santa Marta, para lo cual requiere trasladarse junto con su menor hija hasta la mencionada ciudad.

Dice la accionante, que es ama de casa, mujer cabeza de hogar, no trabaja, no recibe ayudas económicas del padre de sus hijos ni de otros familiares, lo que recibe es por concepto de subsidios que solo le alcanza para cubrir los alimentos de su hogar.

Relata la accionante, que en razón a que no cuenta con recursos económicos para trasladarse a la ciudad de Santa Marta junto con su hija para que le sean practicados sus exámenes médicos, se acercó a la oficina que tiene la accionada en Santa Ana Magdalena, elevando petición verbal para que le suministraran los viáticos y transporte para su hija y para ella para cumplir con las citas, recibiendo como respuesta que la E.P.S. accionada no suministra viáticos ni transporte a los pacientes para que asistan a sus citas médicas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Señala la accionante, que la salud de su hija se deteriora cada día más a causa de los fuertes dolores de cabeza, viéndose afectado su rendimiento académico y su vida cotidiana.

## **1.2 PRETENSIONES**

Solicita la accionante, que le sean amparados los derechos deprecados, ordenándole a la Nueva EPS para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas proceda a suministrar los viáticos y transporte de su menor hija y un acompañante para trasladarse hasta la ciudad de Santa Marta con el fin de que se le realice la Resonancia Magnética y cumplir con cita de Optometría.

## **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Tres (03) de Agosto del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena.

### **De la posición de NUEVA E.P.S S.A.**

La accionada a través de escrito de fecha Cinco (05) de Agosto del año en curso, suscrito por la Doctora VIVIANA MILENA PICO VESLI, apoderada judicial de Nueva E.P.S. S.A, manifestando que la parte accionante no cuenta con indicación médica que sustente el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la usuario y un acompañante con cargo al sistema de seguridad social en salud para asistir a los servicios de salud denominados exámenes con optometría y una resonancia magnética, siendo el médico tratante el único facultado para realizar estos direccionamientos. Menciona la accionada, que la solicitud de la actora, no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el Plan de Beneficios de Salud – Servicios y Tecnologías de Salud, por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados. Indica la accionada, que el servicio requerido no es prestado en el Municipio de residencia de la usuaria el cual no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente, es decir, los gastos que corresponde al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las Entidades Promotoras de Salud, puesto que una decisión en este sentido atentaría contra el principio de solidaridad sobre el cual debe regirse todo el sistema. Señala la accionada, que no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados, con el simple hecho de informar que la usuario o su familiar tienen gastos no significa que se encuentra en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados y los cuales no son servicios o tecnologías de salud. Dice la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

accionada, que no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su Jurisprudencia, de igual manera indica que en cuanto al servicio de alojamiento y alimentación no se evidencia solicitud médica que ordene dio servicio, así como tampoco el medico tratante ordena que la accionante deba asistir con acompañante a las citas programadas. Solicita la accionada, que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela toda vez que no ha vulnerado derechos u omitido o restringido el acceso a los servicios en salud de la accionante. Finalmente requiere la accionada, que se declare improcedente la tutela toda vez que los servicios de transporte intermunicipal para asistencia a citas médicas, alimentación y viáticos para la paciente y su acompañante son servicios que no se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, sumado al hecho que el Municipio de residencia del usuario no cuenta con UPC adicional, no se encuentra acreditado en el expediente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS y por último no presenta orden médica que ermita establecer la necesidad de traslado especial.

**De la posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

La vinculada a través de escrito de fecha de recibido Cinco (05) de Agosto de la presente anualidad, suscrito por Lucia Catalina Galiano Cumplido, Profesional Especializada de la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, señala que las pretensiones que solicita la parte actora debe analizarse bajo los parámetros del principio de integralidad establecido en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 mediante el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad y condiciones de salud, es decir, que tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentre en el POS o no, igualmente comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. Menciona la vinculada, que la propia Jurisprudencia ha determinado que el principio de integralidad a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad. Indica que el Departamento del Magdalena-Secretaria Seccional de Salud, como entidad territorial de salud tiene definida las competencias en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, y si bien es cierto en su momento era pagadora de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por el plan obligatorio, en la actualidad y en virtud de la derogatoria del numeral 43.2.2 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 su competencia en prestación de servicios se restringe a lo que señala



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

la misma Ley en el numeral 43.2.1. Finalmente solicita la accionada, que se ordene a quien corresponda atender las pretensiones de la accionante y así mismo se desvincule del presente proceso.

**De la posición de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA**

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

**1.4 Pruebas aportadas al expediente.**

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 9 al 19; I Las allegadas por la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, visibles a folios 28 al 33. Las allegadas por la accionada NUEVA E.P.S. S.A, visibles a folios 34 al 44.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

**II –CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

*"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."*

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

**1) Problema jurídico**

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la accionante, con ocasión de la negación de la encausada en suministrarle los gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje de su menor hija Yanelis Carolina Pérez Acuña y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios, exámenes especializados, programadas por su médico tratante por la patología que padece.

**2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

**3) Derechos Fundamentales Invocados**

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Vida Digna. No obstante, de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

**El derecho a la Salud** está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la Salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la Jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup> enseña:

*“Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte – sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por*

---

<sup>1</sup> T195-2011





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que "la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución". Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.*

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

*"(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;*

*(ii) Advirtiéndole su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y*

*(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.*

*De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse."*

Respecto al derecho a la salud de los niños como un derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes fallos indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*"...El derecho a la salud y la seguridad social de los niños son fundamentales por mandato expreso de la Constitución. La*

---

<sup>2</sup> sentencia T-039-08



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha sido uniforme en explicar la doble categorización que se predica de los derechos de los niños en el estado colombiano, la cual está materializada en el artículo 44 de la Constitución cuando expresa:*

*“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...) los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

*Los derechos de los niños son **fundamentales y prevalentes**, características que les fueron otorgadas con la finalidad de garantizar la protección especial de la que son titulares y la especial atención con que se debe salvaguardar el proceso de desarrollo y formación de los mismos. Sobre el particular esta Corporación ha explicado<sup>4</sup>:*

*“Por una parte, en su inicio, el artículo 44 establece que los derechos de los niños son fundamentales. Este aspecto ha sido resaltado por la jurisprudencia constitucional,<sup>5</sup> dándole las consecuencias propias que en materia de protección y goce efectivo supone tal condición. Así, por ejemplo, son varios los casos de tutela en los que se ha salvaguardado decididamente los derechos de los niños en razón a su fundamentalidad.*

*“El segundo aspecto general que ha de resaltarse es la condición de prevalencia, otorgada por el inciso final de la norma a los derechos de los niños. Esto es, en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, sino es posible conciliarlo, aquel deberá prevalecer sobre éste. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos”.<sup>6</sup>*

*El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, **sujetos de especial protección constitucional**.*

*La Constitución Colombiana de 1991 no ha hecho en este sentido nada diferente que reproducir lo que los pactos y tratados internacionales han establecido. De igual manera, cabe recordar, que tales instrumentos del derecho internacional, han sido ratificados por la*

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-225/98, T-415/98 y T-864/99, T-887/99, T-179/00, T-597/01, C-839/01, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-510/03. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Con relación a la fundamentalidad de los derechos de los niños ver entre otras sentencias T-402/92 y SU-043/95

<sup>6</sup> Sentencia C-157/02. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*República de Colombia, y por su materia, se entienden incluidos en el bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Carta Política."*

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

**CASO CONCRETO**

La accionante, depreca la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la encausada en suministrarle los gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje de su menor hija Yanelis Carolina Pérez Acuña y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios, exámenes especializados, programadas por su médico tratante por la patología que padece.

La entidad accionada, a través de escrito de fecha Cinco (05) de Agosto del año en curso, suscrito por la Doctora VIVIANA MILENA PICO VESLI, apoderada judicial de Nueva E.P.S. S.A, manifestando que la parte accionante no cuenta con indicación médica que sustente el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la usuario y un acompañante con cargo al sistema de seguridad social en salud para asistir a los servicios de salud denominados exámenes con optometría y una resonancia magnética, siendo el médico tratante el único facultado para realizar estos direccionamientos. Menciona la accionada, que la solicitud de la actora, no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el Plan de Beneficios de Salud – Servicios y Tecnologías de Salud, por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados. Indica la accionada, que el servicio requerido no es prestado en el Municipio de residencia de la usuaria el cual no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente, es decir, los gastos que corresponde al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las Entidades Promotoras de Salud, puesto que una decisión en este sentido atentaría contra el principio de solidaridad sobre el cual debe regirse todo el sistema. Señala la accionada, que no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados, con el simple hecho de informar que la usuario o su familiar tienen gastos no significa que se encuentra en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados y los cuales no son servicios o tecnologías de salud. Dice la accionada, que no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su Jurisprudencia, de igual manera indica que en cuanto al servicio de alojamiento y alimentación no se evidencia solicitud médica que ordene dio servicio, así como tampoco el médico tratante ordena que la





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

accionante deba asistir con acompañante a las citas programadas. Solicita la accionada, que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela toda vez que no ha vulnerado derechos u omitido o restringido el acceso a los servicios en salud de la accionante. Finalmente requiere la accionada, que se declare improcedente la tutela toda vez que los servicios de transporte intermunicipal para asistencia a citas médicas, alimentación y viáticos para la paciente y su acompañante son servicios que no se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, sumado al hecho que el Municipio de residencia del usuario no cuenta con UPC adicional, no se encuentra acreditado en el expediente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS y por último no presenta orden médica que ermita establecer la necesidad de traslado especial.

La vinculada Secretaria de Salud Departamental del Magdalena, a través de escrito de fecha de recibido Cinco (05) de Agosto de la presente anualidad, suscrito por Lucia Catalina Galiano Cumplido, Profesional Especializada de la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, señala que las pretensiones que solicita la parte actora debe analizarse bajo los parámetros del principio de integralidad establecido en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 mediante el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad y condiciones de salud, es decir, que tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentre en el POS o no, igualmente comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. Menciona la vinculada, que la propia Jurisprudencia ha determinado que el principio de integralidad a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad. Indica que el Departamento del Magdalena-Secretaria Seccional de Salud, como entidad territorial de salud tiene definida las competencias en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, y si bien es cierto en su momento era pagadora de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por el plan obligatorio, en la actualidad y en virtud de la derogatoria del numeral 43.2.2 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 su competencia en prestación de servicios se restringe a lo que señala la misma Ley en el numeral 43.2.1. Finalmente solicita la accionada, que se ordene a quien corresponda atender las pretensiones de la accionante y así mismo se desvincule del presente proceso.

La vinculada Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, vencido el término de traslado guardó silencio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Nuestro máximo organismo de vigilancia constitucional, no ha desconocido en ninguno de sus desarrollos jurisprudenciales, la vital importancia de la obligación estatal de la protección a la salud de los ciudadanos colombianos, que como tal, instituciones oficiales, o no, se encuentran sometidos, más que a normas, acuerdos, o reglamentos, a la Constitución Nacional, que exige desde el preámbulo mismo, la protección a la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” (Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010).

Esa concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales, tal y como lo expone, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando establece que “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.

En este sentido, esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales (Sentencia T-816 de 2008).

Siendo así, tenemos que la Salud es un derecho constitucional fundamental, no sólo por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal, y la dignidad humana, sino porque muchas de las veces, el tutelante es sujeto de especial protección, y lo más importante, aquella se encuentra contemplada como parte de los servicios públicos amparados por la Carta Política, el bloque de constitucionalidad y los planes obligatorios de salud.

De igual manera, se resalta que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

meritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad, y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

Es claro, que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

Por lo tanto, la acción de tutela se presenta como el único mecanismo protector del derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas.

Es decir, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran para su tratamiento y curación, atendiendo los diagnósticos médicos, que deben ser cumplidos dentro de los términos razonables, y sin ningún tipo de traba u obstáculo burocrático.

Por eso, la protección constitucional del derecho a la salud toma su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *"la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable"*.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.

En síntesis, el hecho de que la salud haya adoptado la naturaleza de un derecho constitucional fundamental implica que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para reclamar su garantía, pues no solamente se trata de un derecho autónomo, sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de otros de especial relevancia como la vida y la dignidad humana.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el objeto de la presente acción constitucional se circunscribe al suministro de los gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje de su menor hija Yanelis Carolina Pérez Acuña y un acompañante todas las veces que tenga que salir Municipio de Santa Ana a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con Medicina Especializada, realización de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

estudios, exámenes especializados, programadas por su médico tratante por la patología que padece.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-610 de 2014, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

***“(...) 3.2. Traslado y gastos de transporte a los pacientes y acompañantes***

*El traslado de pacientes de su domicilio a la institución donde debe ser prestado el servicio de salud que requiera y que no puede ser cubierto por la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado debe correr por cuenta del usuario o sus familiares. Empero, en ciertos casos especiales, dadas las circunstancias del paciente, es posible que las propias entidades de salud asuman gastos de traslado de manera excepcional con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios necesarios. En dichos eventos se debe verificar que:*

*“(i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1º y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna<sup>7</sup> (ii) el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento<sup>8</sup> y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación<sup>9</sup>.”<sup>10</sup>*

*Se trata así de atender al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud encaminado a (i) garantizar la continuidad y calidad en la prestación del mismo y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma enfermedad<sup>11</sup>.*

*A la luz de esta jurisprudencia y atendiendo el principio de integralidad, el transporte en salud es susceptible de protección constitucional y toda persona tiene derecho a que se remuevan las*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-364 de 2005.

<sup>8</sup> Sentencias T-900 de 2002 ; T-197 de 2003 ; T-408 y T-861 de 2005 ; T-786 de 2006.

<sup>9</sup> Cfr. T-900 de 2002; T-197 de 2003; T-408 y T-861 de 2005; T-786 de 2006.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 2009. Sobre el particular también se puede consultar la Sentencia T-780 de 2013.

<sup>11</sup> Sentencia T-103 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-022 de 2011, entre otras.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existan instituciones en capacidad de prestarlo y no pueda asumir los costos de dicho traslado.*

*También tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos: “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”<sup>12</sup>.*

*En suma, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o cuando no autoriza el transporte necesario para acceder al tratamiento prescrito por el médico tratante. Ha precisado la jurisprudencia que es irrelevante si algunos de los servicios en salud son POS y otros no, en tanto “las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”<sup>13</sup>. (...)”*

Queda entonces claro que, para que el paciente tenga derecho a que la EPS cubra los gastos de transporte y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita, se requiere que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y también que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo que tiene que ver con el último requisito, en Sentencia T- 940 de 2009 la Corte Constitucional estableció que, frente a la prueba de la falta de capacidad económica por parte del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se “ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones, por ejemplo, en las Sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007, entre otras.

<sup>13</sup> Sentencia T-760 de 2008.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario".*

De este modo, los pacientes que así lo requieran tienen derecho a que los costos de transporte y estadía sean sufragados por la EPS, siempre y cuando demuestren que ni ellos ni sus familiares pueden sufragarlos.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud de la accionante, como quiere que la menor YANELIS CAROLINA PÉREZ ACUÑA, requiere continuar con el tratamiento y procedimientos que le sean ordenados por sus médicos tratantes adscritos con ocasión de la patología que le aqueja, sin lo cual se pone en riesgo su salud e integridad física. Aunado a ello la carencia de recursos manifestada por la actora indica su imposibilidad de sufragar de manera particular los conceptos por los que impetró esta acción; la necesidad de un tercero que le brinde acompañamiento y cuidado es indispensable por tratarse de una menor de edad y sujeto de especial protección constitucional y finalmente el trayecto al que deben someterse para acudir a una cita desde su lugar de residencia, puesto que reside en el Municipio de Santa Ana Magdalena.

En consecuencia, se ordenará a la EPS encausada autorice los gastos de transporte (carretera y local), alimentación y hospedaje de la menor YANELIS CAROLINA PÉREZ ACUÑA y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios, exámenes especializados programadas por su médico tratante por la patología que padece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental a la Salud invocado por la señora KELLYS JOHANA ACUÑA ARRIETA, quien actúa como agente oficioso de su menor hija YANELIS CAROLINA PEREZ ACUÑA, contra NUEVA E.P.S. S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a NUEVA E.P.S. S.A, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice los gastos de transporte (carretera y local), alimentación y hospedaje de la menor YANELIS CAROLINA PÉREZ ACUÑA y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios, exámenes especializados programadas por su médico tratante por la patología que padece.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

**TERCERO.-** Se DESVINCULA de este asunto a la Secretaria de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaria de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, en virtud de lo analizado en el considerando de esta providencia.

**CUARTO.- COMUNÍQUESE** este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**